

Rol N° 1839-2015/CAM

Talca, a veinte de octubre de dos mil quince.

Tapos wenter whom to

VISTO:

PRIMERO: Que, a fojas 4 y siguientes don FABIÁN MARCELO CERDA VÁSQUEZ, chileno, casado, arquitecto, Cédula de Identidad N° 10.853.617-9, domiciliado en calle 7 Norte Nº 5448, Loteo Parcelas Viña Esmeralda, Las Rastras, de la comuna de Talca, dedujo denuncia por infracción a la Ley del Consumidor Nº 19.496, en contra de DAP DUCASSE, quien actúa comercialmente bajo el nombre DUCASSE, ignora RUT, representada por don FRANCISCO MESTRE IBAÑEZ, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en 2 Sur Nº 1555 de la comuna de Talca. En cuanto a la fundamentación fáctica de la denuncia, expone que en el mes de octubre de 2014 se contactó con el vendedor de DUCASSE sucursal Talca, don Eduardo Espinosa Rojas para solicitar muestras de distintas cerámicas y porcelanatos para pisos, con el propósito de buscar una que cumpliera con los estándares de calidad, prestaciones, diseños y color para la casa que se estaba construyendo, no siendo de su gusto los que la empresa tenía en stock. Pasados unos días el mismo vendedor lo contactó para informarle que había llegado un nuevo porcelanato que cumplía con sus requerimientos y que tenía una muestra del producto en el local, por lo que ese mismo día fue a Ducasse, Sucursal Talca, para ver la muestra y por las características de color, de doble carga, de fácil limpieza, resistente a los agentes abrasivos y de una vida muy superior a cualquier otro piso que decía tener decidió comprarla, solicitando el despacho del pedido a su domicilio, y siendo la individualización del porcelanato elegido "TIME MATE GRAY 60X60 IMX, código 02PO113068".

Continúa refiriendo que al recibir el producto se revisaron todas las cajas para verificar la cantidad, y si tenían el mismo código y medida de acuerdo a la orden de compra, verificado esto los maestros comenzaron con su instalación y luego se continuó con el resto de las terminaciones normales de la obra. El problema se presentó cuando se realizó el aseo general de la vivienda, pues al comenzar a barrer se dieron cuenta que no se lograba retirar el polvo y la suciedad, y al aplicar agua para limpiar el porcelanato, éste se manchó no logrando desmanchar con un ningún producto de limpieza doméstico, razón por la cual se puso en contacto con el jefe del local para contarle lo sucedido. Prosigue narrando el denunciante que después de varias gestiones la empresa DUCASSE envió a un funcionario desde Santiago a su domicilio para que hiciera las pruebas pertinentes y así detectar el problema, al hacer las pruebas en terreno, éste le indicó que el porcelanato no tenía problema alguno, y que se trataba de un problema originado por los maestros instaladores que no limpiaron adecuadamente el piso una vez fraguado, siendo de su responsabilidad la adherencia superficial que se apreciaba, la que se soluciona limpiando con una solución en base a ácido muriático, seguidamente el denunciante Sr. Cerda Vásquez le pidió al especialista de DUCASSE que tomara a su elección una muestra del porcelanato en cuestión y que lo acompañara su oficina (la del denunciante) donde tenía la muestra para la venta entregada por el vendedor del local de Talca, al comparar ambos porcelanatos el funcionario reconoció que no era el mismo producto, aun cuando tenían una apariencia muy similar y mismo código y medida, por lo que expresó que le enviaría un informe a través de la empresa, indicando que el producto que le enviaron no era de la calidad que él había elegido, no recibiendo hasta la fecha de la denuncia ningún informe, ni solución de parte de ellos.

Tercer Juzgad Policia Local Talca Facer Juzgado Policia Local TALCA FACER #2 GADO POLICIA LOCAL TALCA La presente es copia fiel de su original

1 3 ENF. 2016



En cuanto al derecho en que funda la denuncia refiere los artículos 3 letra e), 12, y 23 inciso 1º de la Ley Nº 19.496. Expresando que "con su conducta la demandada ha cometido infracción a los artículos transcritos, pues en la especie la demandada ofreció un producto de primera calidad, sin ningún tipo de fallas y de baja absorción, menor a 0,5% lo que hacía muy probable que retuviera manchas por sí mismo y que por lo tanto fuera de fácil limpieza, sin embargo, al momento de aplicar agua para limpiar el porcelanato este se manchó en forma inmediata no logrando eliminar las manchas las que perduran hasta el día de hoy". Además refiere el artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y demás disposiciones legales que resulten aplicables.

Por último solicitó tener por interpuesta denuncia infraccional en contra de DUCASSE, representada para estos efectos por don FRANCISCO MESTRE IBAÑEZ, jefe de local, ya individualizados y condenar al infractor al máximo de la multas establecida en Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, con costas.

SEGUNDO: Junto a lo anterior, don FABIÁN MARCELO CERDA VÁSQUEZ, ya individualizado, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de DUCASSE, representada por don FRANCISCO MESTRE IBÁÑEZ, Jefe de local, de acuerdo a los artículos 3º e), 12, 20 c), d) y f), 21, 24, 50 y siguientes de la Ley N° 19.496. El actor funda la demanda en las mismas consideraciones de hecho que dieron origen a su denuncia infraccional, dándolas por reproducidas.

Los conceptos demandados y sus montos son los siguientes: DAÑO MATERIAL: \$17.000.000.- (diecisiete millones de pesos), expresando que "el daño se encuentra representado por los gastos en que debo incurrir y por todo aquello que he dejado de percibir a consecuencia de los hechos denunciados, gastos que de ningún modo estaban contemplados por esta parte, es así, US que me veo en la obligación de mitigar de algún modo los efectos de higiene, contratar una empresa para la reposición del porcelanato, arrendar un inmueble con el único propósito de poder cambiar el piso, contratar los servicios de empresa de transporte para que lleven los muebles al lugar arrendado"; DAÑO MORAL: \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos), por este concepto expresa, "por las molestias y sufrimientos físicos y/o psíquicos, que esta situación ha provocado en mí, me he visto perturbado en mi tranquilidad y bienestar al no poder hacer uso de mi nueva casa de manera normal, además el no poder disfrutar junto a mi grupo familiar y grupo de amigos, de este tan importante proyecto que como profesional tenia para mi familia".

Por último solicitó tener por deducida demanda civil de indemnización de perjuicios en contra DUCASSE, representada legalmente para estos efectos por don FRANCISCO MESTRE, ambos ya individualizados, por la cantidad total de \$67.000.000.- (sesenta y siete millones de pesos), más los intereses y reajustes que esta cantidad devengue o la suma que el Tribunal estime pertinente de acuerdo al mérito del proceso y, acogerla en todas sus partes, con costas.

TERCERO: Que, A fojas 125 y siguientes rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba el que se celebró con la comparecencia de la parte denunciante y demandante civil don FABIÁN MARCELO CERDA VÁSQUEZ, asistido por la Abogada doña Soledad Quezada Martínez y de la denunciada y demandada DUCASSE representada por el abogado don Raúl Droguetti Yáñez.

Tercer Juzgado de Raticia lo al la lo CAL TALCA
6 No 13 8 7 4

La presente es copia fiel de su original
1 3 ENE. 2016
TALCA, 1e de



Fojas ciento setento y tres

La parte denunciante y demandante civil, ratificó la denuncia infraccional y la demanda civil en todas sus partes, con costas. La parte denunciada y demandada civil, contestó la denuncia infraccional y la demanda civil mediante minuta escrita, de 15 de mayo de 2015, la cual rola a fojas 22 y siguientes de autos solicitando se tuviera como parte integrante de la audiencia. La minuta en cuestión refiere en lo principal y en el primer otrosí lo siguiente:

En cuanto a la denuncia infraccional: Solicita al Tribunal niegue lugar a la misma con expresa condena en costas, argumentando los siguientes puntos: A) Inexistencia de una <u>relación entre la persona del demandado de autos y la sociedad denunciada en</u> autos, expresando que la sociedad que representa jamás ha contratado con el señor don Fabián Marcelo Cerda Vásquez. Conforme al mérito de la factura electrónica de compra Nº 386849 de 23 de Octubre de 2014, emitida por su mandante, su representada vendió a la empresa constructora Sociedad "CERDA Y MICCONO LIMITADA", las mercaderías que don Fabián Marcelo Cerda Vásquez manifiesta que se le vendieron a él, lo cual no resulta ser efectivo. Continua transcribiendo el articulo 2 letra a) de la ley Nº 19.496, manifestando que en el caso de la especie, la presente acción judicial no puede tener cabida bajo el amparo de las disposiciones de la Ley Nº 19.496, toda vez que su representada "jamás ha contratado o vendido producto alguno al demandante de autos señor Fabián Marcelo Cerda Vásquez, como erradamente se indica en la denuncia". Agrega que esos productos "fueron vendidos a la empresa "CERDA Y MICCONO LIMITADA", RUT 76.311.008-7, cuyo giro comercial (de acuerdo al certificado emitido por el Servicio de Impuestos Internos) es la ejecución de Obras menores en construcción y quien adicionalmente ocupara el Impuesto al Valor Agregado (IVA) que gravaba dicha operación comercial, conforme se aprecia de la factura de compra electrónica acompañada a esta presentación". Expresando que el inciso final del artículo 2053 del Código Civil, es extraordinariamente claro al señalar "la sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados", situación que resulta básica en lo que respecta a la denuncia presentada por el señor Cerda como persona natural, toda vez que quien debió accionar en la presente causa es la sociedad "CERDA Y MICCONO LIMITADA", "ya que fue esa persona jurídica la que efectivamente comprara los productos que se indican en el libelo por el actor (falsamente por cierto) como de una calidad deficiente". Concluyendo que la persona que aparece como demandante en esta causa carece de legitimación activa. B) Las mercaderías cuestionadas fueron vendidas dentro de un acto jurídico que se rige y regula por las disposiciones del Código de Comercio y no por la Ley Nº 19.496, así la relación existente entre DUCASSE y la sociedad que verdaderamente compró los productos impugnados en autos, constituye una relación estrictamente comercial para ambas personas jurídicas, esto es tanto para su representada como para la sociedad constructora que compró esos bienes cuestionados, a la luz de lo prescrito en el artículo 3º del Código de Comercio que señala en forma general los actos que constituyen actos de comercio de acuerdo a nuestra legislación. C) La acción proveniente de la compraventa mercantil por la cual se adquirieron los bienes cuestionados se encuentra a la luz del derecho prescrita, con respecto a este punto argumenta que los productos cuestionados en autos fueron comprados y adquiridos por la sociedad "Cerda y Miccono Limitada" el día 23 de Octubre de 2014, dentro de una relación comercial regida y regulada por el Código de Comercio y relativa a la compraventa mercantil. "Las disposiciones especiales que regulan este tipo de actos jurídicos senalan claramente en el artículo 146 del Código de Comercio la época y oportunidad para regamar sobre la

Policía

Tercer Juzgado



vendedor exigir del comprador el reconocimiento integro de la calidad y cantidad de las mercaderías. Si el comprador no hiciera el reconocimiento, se entenderá que renuncia a todo ulterior reclamo por falta de cantidad o defecto de calidad", por lo que la sociedad "Cerda y Miccono Limitada", compradora de las mercaderías cuestionadas, no efectuó al tiempo de recibir las mercaderías por ella comprada, reclamo alguno respecto a la cantidad y calidad de los productos a ella vendidos por su mandante, situación que no puede pretender realizar después a través de un figura absolutamente improcedente; y D) Los desperfectos de las mercaderías cuestionadas en autos se debieron única y exclusivamente a la deficiente instalación del producto por el ejecutor de las obras, expresa que los desperfectos del porcelanato vendido a la sociedad "Cerda y Miccono Limitada", se debió única y exclusivamente a los errores y falta de experiencia de los instaladores de ese producto, ya que las manchas que reclama el demandante de autos, no se debieron a la calidad del producto, como señala en su demanda, sino a la mala instalación que se hizo del producto.

Por último solicita tener por contestada en tiempo y forma la querella infraccional intentada por la parte denunciante, que esta sea desestimada, con costas, por no existir vínculo contractual entre su representada y esa persona dentro del marco de la Ley Nº 19.496, por el hecho de no haber éste contratado con su representada jamás, por ser incompetente el Tribunal de SS. para conocer la presente acción en relación a la materia y naturaleza jurídica de la persona jurídica que compró verdaderamente los productos cuestionados en autos, por el hecho que los defectos de las mercaderías no fueron alegados al momento de la entrega por parte de la persona jurídica que los aparece comprando y por el hecho que los daños que se indican en las mercaderías se han debido a la deficiente instalación de los mismos.

En cuanto a la demanda civil de indemnización de perjuicios intentada en contra de su mandante, el Abogado don LUIS GABRIEL SALAZAR HERRERA, la contesta solicitando que el Tribunal niegue lugar a la misma con expresa condenación en costas, declarándola temeraria para los efectos del artículo 50 letra E de la Ley Nº 19.496, por los siguientes argumentos: A. Inexistencia de antecedentes materiales que acrediten la supuesta relación contractual enmarcada dentro de los preceptos de la Ley Nº 19.496, es requisito esencial que se acredite el vínculo contractual existente dentro del contexto que ampara la Ley N° 19.496, situación que en el caso de la especie no ocurre, toda vez que de los antecedentes acompañados a la presente acción NO existe documento o instrumento alguno que acredite dicha relación contractual y menos aún que el señor FABIAN MARCELO CERDA VÁSQUEZ, como persona natural, hubiese adquirido algún bien en el local de la denunciada; B. Dap Ducasse Diseño Limitada ha cumplido con todas las exigencias que nuestra legislación establece para entregar un producto de calidad, manifiesta que es absolutamente falso lo que se sostiene en la demanda de autos respecto a la calidad de los productos vendidos a un tercero y no al actor, siendo los defectos de la mercadería consecuencia de la falta de cuidado en la instalación de la misma por los maestros que hicieron este trabajo. Prosigue el letrado expresando que su representada entregó los productos comprados por la sociedad "Cerda y Miccono Limitada" dentro del plazo pactado, respetando el precio de la venta y siendo recibido conforme por esa parte, siendo absolutamente irrelevante e inoponible a DUCASSE la forma y procedimiento empleado en su instalación: e. instalación: e de causalidad y nexo causal entre los hechos dañosos denunciados como tales en

Tercer Julio de de la Julio de Companio de



el libelo de autos y el obrar de la sociedad demandada, "En el caso de autos, tal como se ha señalado no existe y no puede existir ese nexo de causalidad, toda vez que el daño supuestamente sufrido por el demandante NO se ha debido en ningún caso a un obrar u omisión de nuestra mandante, sino que el daño que alega la contraria se ha debido única, incuestionable e indubitadamente a la impericia y falta de diligencia de los maestros que instalaron el porcelanato cuestionado en autos, sin tomar el actor los resguardos y medidas necesarias para impedir que la empresa constructora que ejecutó las obras tomara los resguardos necesarios a este respecto". Consideraciones que llevan en forma clara e incuestionable a su parte a sostener, que en el caso de marras, no concurre el segundo elemento de la responsabilidad legal que se le intenta perseguir en estos autos a su parte, encontrándose ella totalmente desvinculada de los hechos que errada y falsamente se le imputan como dañosos; y D. Exorbitante e injustificado monto demandado en autos, en este sentido manifiesta que el actor demanda en su acción, la cantidad de \$ 67.000.000.-, cifra absolutamente desproporcionada e injustificada en relación a los hechos relatados por el demandante. Sus mandantes se encuentran convencidos que nada adeudan al actor por ningún concepto y que además la cifra demandada constituye una cantidad excesiva y absolutamente lucrativa y que no logran convencer como podría siquiera lograr requerirse como indemnización.

Por último solicitó tener por contestada la demanda, y negarla en todas sus partes en atención a los fundamentos desarrollados, con costas, declarando la acción impetrada como temeraria en razón de lo prescrito en el artículo 50 letra E de la Ley Nº 19.496.

Prosiguiendo el comparendo, el Tribunal llamó a las partes a conciliación la que no se produjo. Seguidamente se recibió la causa a prueba rindiéndose la prueba documental, testimonial y confesional que rola en autos. Finalmente la parte denunciante y demandante civil, solicitó diligencias.

CUARTO: Que, a fojas 143 rola escrito de la abogada doña Soledad Quezada Martínez, por la parte denunciante y demandante civil, objetando documento de fojas 114 consistente en "copia de correo electrónico entre la demandada y la empresa constructora L y D", por falta de integridad y autenticidad.

QUINTO: Que, a fojas 148 y 149 rola Acta de Inspección Personal del Tribunal, la que dejó constancia que se pudo advertir lo siguiente: "1. Que la propiedad ubicada en calle 7 Norte Nº 5448, Loteo Villa Esmeralda de Talca, cuenta con cubierta de porcelanato de distintos tipos y colores tanto en el comedor, living, baños, sala de estar y dormitorios, en ambas plantas; 2. Que, el porcelanato que cubre gran parte de la superficie de dicha propiedad, esto es, el de comedor, living, baños, sala de estar y dormitorios de ambas plantas, aparentemente es de un mismo tipo, por su color y textura. Además se observó que, prácticamente todas las placas instaladas presentan diversos tipos de manchas, de distintos colores y tamaños, lo que refleja un evidente aspecto de suciedad y falta de limpieza; 3. Que, se procedió a pasar una mopa húmeda con productos de limpieza para piso, con la finalidad evidenciar que era imposible limpiar y remover dichas mandas, lo que efectivamente, fue así, toda vez que éste contiguó manchado y con aspecto de

Tercer Juzgado CEP JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA La presente es copia fiel de su original

1 3 ENE. 2016



suciedad; y 4. Por último, se hace presente, que después de 15 minutos desde la aplicación de los productos de limpieza con la referida mopa, se pudo apreciar que la superficie o piso continuó húmedo, sin presentar evidencia alguna de estar en proceso de secado o algo similar".

<u>SEXTO</u>: Que, a fojas 159 y 160, rola presentación del abogado don Luis Gabriel Salazar Herrera, por la denunciada y demandada civil DAP DUCASSE LIMITADA, quien en lo principal evacua el traslado conferido a fojas 144 respecto de la objeción de documentos formulada por la contraria.

SÉPTIMO: Que a fojas 164 quedaron los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A) EN CUANTO A LA OBJECIÓN DE DOCUMENTOS:

PRIMERO: Que, a fojas 143 la abogada doña SOLEDAD QUEZADA MARTINEZ por la denunciante infraccional y demandante civil, vino en objetar el documento de fojas 114 consistente en copia de correo electrónico entre la denunciada y demandada civil DAP DUCASSE LIMITADA y la empresa constructora L y D en la que esta última señala haber adquirido el mismo porcelanato en dos oportunidades, sin haber presentado a la fecha ningún problema. Basa su objeción argumentando "Que se trata de un instrumento privado, emanado de la parte demandada, no constando a esta parte la autenticidad del contenido ni menos de quien lo suscribe. Que, este instrumento al emanar de un tercero, no conlleva en si la presunción de autenticidad, lo que necesariamente debe ser reconocido por ese tercero. Que la manera de obtener este reconocimiento no puede ser otra que presentar a este tercero como testigo dentro del juicio, a objeto de que deponga sobre la autenticidad e integridad del instrumento. Que en la audiencia de conciliación, contestación y prueba efectuada el día martes 19 de abril del presente año, solo compareció como testigo don Marco Antonio Quintana Peralta. Que ese documento indica que la empresa L y D compró el mismo modelo de porcelanato que el cuestionado en la demanda, pero no precisa ni menos comprueba que pertenece al mismo lote de fabricación", solicitando de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, se sirva tener por objetado el documento por falta de integridad.

SEGUNDO: Que, a fojas 159 y siguiente de autos, el abogado don LUIS GABRIEL SALAZAR HERRERA en representación de la parte demandada de autos DAP DUCASSE LIMITADA, evacúa el traslado conferido a la objeción deducida por la contraria, solicitando se niegue lugar a dicha objeción por infundada e improcedente, argumentando "1. La parte contraria objeta el documento acompañado por esta defensa, aludiendo para ello a circunstancias propias del valor probatorio del referido documento y en ningún caso funda su objeción en una de las causales legales previstas por el legislador para este tipo de incidencia; 2. En efecto S.S. la demandante señala que el documento acompañado por esta defensa – a su entender- no serial al una apreciación a su

Tercer Juzgado de Polici Uoc La pres

La presente es copia fiel de su original

TALCA: 1 3 ENE. 2016



valor probatorio del mismo. Sobre este punto debo señalar que la causal de objeción de un documento privado, tal como el que se ha acompañado en la especie, debe fundarse en alguna de las dos causales previstas en el artículo 346 Nº 3 del Código de Procedimiento Civil, esto es que se funde en que el documento que se acompaña al juicio sea objetado- dentro de los seis días de puesto en conocimiento a la parte en contra de la cual se intenta hacer valer, por ser falso o por carecer de integridad suficiente para ser presentado en juicio; 3. En el caso de la especie, la demandante objeta el documento por una causa NO prevista para dar lugar a una incidencia de esta naturaleza, toda vez que NO se alegó dentro del sexto día la falsedad del documento y menos aún su falta de integridad como expresamente lo exige nuestro legislador; 4. Ahora bien S.S, el que el documento privado acompañado al juicio y que es objeto de la presente incidencia no se hubiese sido reconocido en juicio por su emisor en ningún caso le resta valor probatorio a dicho instrumento - como erradamente lo sostiene el articulista en su presentación de fecha 23 de mayo - sino que simplemente ese instrumento, de conformidad a lo prescrito en el artículo 346 Nº 1 del Código de Procedimiento Civil, no puede ser calificado como reconocido expresamente por vía judicial, como se ha sostenido en forma uniforme por la doctrina y jurisprudencia nacional sobre esta materia, siendo errada la justificación que emplea la contraria para restarle mérito al mismo, debiendo por ese hecho el Tribunal desechar la objeción de la contraria con costas".

TERCERO: Que, el incidentista no justificó debidamente la objeción planteada, no siendo suficientes los argumentos por el esbozados para acoger la objeción, razón por la cual el Tribunal la rechazará, sin perjuicio del valor probatorio que le asigne a tal documento en conformidad al art. 14 de la Ley 18.287.

B) EN CUANTO A LA TACHA:

PRIMERO: Que, a fojas 132 y en el contexto del comparendo de estilo, la parte denunciante y demandante civil procede a tachar al testigo don MARCO ANTONIO QUINTANA PERALTA, presentado por la contraria, fundada en la causal del articulo 357 Nº 5 del Código de Procedimiento civil "en base a que él es una persona que depende del demandando por lo tanto sus respuestas no serían objetivas".

SEGUNDO: Que, la parte denunciada y demandada civil evacuó el traslado conferido, solicitando el rechazo de la tacha deducida "toda vez que el artículo 357 N° 5, señala expresamente que no son hábiles para declarar como testigos, en su numeral 5) Los sordos o sordos mudos que no puedan darse a entender claramente, lo que no guarda relación alguna con el testigo que se presenta".

TERCERO: Que no se justificó debidamente la tacha, no siendo suficientes los argumentos planteados, además tampoco hace relación sus argumentos con el artículo que, refiere en la tacha planteada. En efecto, el testigo expresa que recibe órdenes de la empresa DUCASSE, situación que no tiene ninguna relación con el artículo mencionado al tacharlo; por esta razón y teniendo en cuenta que la apreciación de la prueba se efectúa conforme a las normas de la sana crítica según lo preceptuado por el artículo 14 de la Ley 18.287, el Tribunal rechazará la tacha interpuesta, sin perjuicio del valor probatorio que le entregue a su declaración.

rcer Juzgadorde Rollida Presente es copia fiel de su original

1 3 FMF. 2016

de management de management

のできない。 のでは、 ので



C) EN CUANTO A LA DENUNCIA INFRACCIONAL Y DEMANDA DE INDEMNIZACION DE PERJUICIOS:

PRIMERO: Que, la denuncia y demanda de indemnización de perjuicios que fueron impetradas en este Tribunal, versan sobre infracción a la Ley 19.496, o Ley del Consumidor.

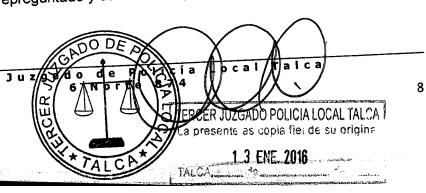
SEGUNDO: Que, la denunciante infraccional y demandante civil, rindió la prueba documental que rola a fojas 44 a 113, consistente en: 1) Catálogo de porcelanatos y Cerámicas Vive tu casa de la empresa DAP DUCASSE; 2) Comprobante de pago efectuado por don Fabián Cerda Vásquez a DAP DUCASSE, a través de tarjeta de crédito MasterCard de 22 de Octubre de 2014, 3) Copia de correos electrónicos entre don Fabián Cerda y el representante de la empresa DAP DUCASSE; 4) Copia de extracto de internet a las propiedades y características de los porcelanatos, www.mundoarquitectura.org y cerámicos y porcelanatos de www.sodimac.com; 5) Copia de presupuesto de www.pisosvitrificados.cl , que indica un año de garantía; 6) Copia de servicio de pulido y vitrificado de www.sodimac.com, que indica 1 año de garantía; 7) Declaración jurada de don Eduardo Andrés Espinoza Rojas, ex vendedor de porcelanato de DAP DUCASSE; 8) Declaración jurada de don Esteban González Cárcamo, Arquitecto; 9) Especificaciones técnicas para el proyecto de reposición del pavimento vivienda unifamiliar de don Fabián cerda, 10) Presupuesto de reposición del pavimento constructora Covasa; y 11) Presupuesto de reposición del pavimento constructora Fisxtrung.

TERCERO: Que, el denunciado infraccional y demandado civil, rindió la prueba documental, que rola a fojas 18 a 21 y 114 a 116, consistente en: 1) Copia de factura electrónica Nº 386849, de 23 de octubre de 2014, emitida por la empresa DUCASSE a la constructora CERDA Y MICCONO LTDA.; 2) Copia de reporte de calidad, emitido, por el proveedor extranjero; 3) Detalle de pago de venta efectuada; 4) Copia de la situación tributaria de la empresa Cerda y Miccono Limitada; 5) Copia de correo electrónico entre la demandada y la empresa L y D; y 6) Copia de informe técnico de la visita al cliente Constructora Cerda y Miccono en la que se concluye que los errores corresponden a la empresa constructora y no a su representada.

<u>CUARTO</u>: Que, la parte denunciante infraccional y demandante civil, produjo la testimonial rolante a fojas 127 a 132 de autos, consistente en la declaración de los testigos don LUIS MANUEL MARTÍNEZ SANHUEZA y don RODRIGO BERNARDO ERNESTO BERTIN SUAZO, quienes previamente juramentados expusieron:

El testigo Sr. MARTÍNEZ SANHUEZA, declaró "Vengo por testigo de Fabián, porque él me pidió la opinión como soy ingeniero constructor y soy contratista, para observar el pavimento que instaló en su casa y verificar las condiciones en las cuales se encontraba este porcelanato y luego me mostró la muestra con la cual él compró el producto, la muestra que tiene el proveedor y después me mostró el pavimento que él compró que le llegó a través del proveedor DUCASSE. Ahí evaluamos cuánto costaría el cambio de ese producto y si hubiera una solución de parche momentánea, esa fue la consulta que él me hizo. Yo le hice saber el monto, y la única solución era levantar todo el pavimento existente". El testigo fue repreguntado y contrainterrogado.

ercer





El testigo Sr. BERTIN SUAZO, declaró "Se me pidió que declarara para certificar en mi calidad de técnico profesional arquitecto, observaciones respecto a un pavimento instalado a una vivienda, defectos que dicen relación con manchas de carácter permanente en un material que no debería tenerlas". El testigo fue repreguntado.

QUINTO: Que, la parte denunciada infraccional y demandada civil, produjo la testimonial rolante a fojas 132 a 135 de autos, consistente en la declaración del testigo don MARCO ANTONIO QUINTANA PERALTA, quien previamente juramentado expuso: "como yo trabajo en control de calidad, hago visitas técnicas a los clientes que presentan algún reclamo. El Sr. Cerda en su producto presentaba manchas, se hizo la visita a la obra y efectivamente había algunas manchas. De acuerdo a la experiencia, me fije que había residuo de fragüe, porque no se había hecho una limpieza final de obra, esa falta de limpieza puede dar origen a manchas. Se hizo una prueba de limpieza de final de obra, con una solución acuosa de ácido muriático uno a cinco, se aplicó sobre pequeños sectores a modo de prueba, y efectivamente se limpió la cara de la superficie, se removieron algunas manchas, habría presencia de fragüe sobre la superficie. Algunas manchas pudieron ser removidas y otras no se pudieron remover, se le señaló al Sr. Cerda que aquellas manchas que no pudieron ser removidas habría que hacer una limpieza especializada para ver la posibilidad de removerlas. El Sr. Cerda me presentó otro reclamo, que la superficie del porcelanato la sentía áspera y de aspecto sucio y con polvo difícil de limpiar, posteriormente me dio una muestra de trozo de porcelanato para llevarlo a Santiago. Me señaló que él tenía una inconformidad con el material que había recibido y la muestra que se le había dado previamente, fuimos a una oficina que él tenía en el centro de Talca y me presentó la muestra que le habían pasado en primera instancia y la comparamos con el trozo de palmeta que llevábamos, efectivamente había una diferencia en cuanto a la textura y el brillo, lo que él había recibido como muestra era más suave y más brillante. Le señalo que la diferencia de brillo y textura puede variar de lote a lote, hay variación. Le dije que iba a presentar los antecedentes, la información que había levantado, que se iba a realizar el informe y se iba a presentar a la gerencia en el momento correspondiente. Se hizo el informe, y se entregó a la gerencia, hasta ahí llega mi labor, gerencia toma las decisiones". El testigo fue repreguntado y contrainterrogado.

<u>SEXTO</u>: Que, produjo la prueba confesional de don CRISTIAN ANDRÉS SABAH SÁNCHEZ, y de don FABIÁN MARCELO CERDA VÁSQUEZ, quienes depusieron a fojas 136 y 140 de autos, sin agregar antecedentes relevantes.

SÉPTIMO: Que, habiendo hecho un análisis de los antecedentes del proceso y de la prueba rendida en la presente causa, conforme a las normas de la sana crítica, el Tribunal estima que no se logró acreditar que don Fabián Cerda Vásquez, es el sujeto pasivo de la infracción denunciada En efecto, en la audiencia de absolución de posiciones el propio denunciante declara que no es el representante de la empresa Cerda y Miccono y que la factura se extendió a nombre de la sociedad para efectos tributarios, razón por la que en esas condiciones este sentenciador debe asumir que la compra de los porcelanatos fue realizada a través de un acto de comercio entre la empresa Cerda y Miccono Limitada y la empresa Dap Ducasse Diseño Limitada y no entre don Fabián Cerda Vásquez y la empresa ya antes mencionada. En este mismo sentido y a mayor abundamiento el representante de la empresa Dap Ducasse Limitada expresó al contestar la denuncia infraccional que no existe ninguna relación entre la persona del demandante de autos y la sociedad denunciada, ya que "jamás ha contratado con el Señor Fabián Marcelo Cerda Vásquez" y que conforme a la factura electrónica de compra Nº 386849, de 23 de octubre

Tercer Juz

TERCAR JUZGARO POLICIA LOCAL TALCA presente es copia fiel de su original

1 3 ENE. 2016

9



de 2014, emitida por su mandante, su representada vendió a la empresa constructora sociedad Cerda y Miconno Limitada, las mercaderías que el señor Fabián Marcelo Cerda Vásquez señala se le habrían vendido a él, y para comprobar sus dichos acompaña dos facturas de la venta realizada por su empresa, las que fueron extendidas a nombre de Cerda y Miccono Ltda. Sin perjuicio de lo anterior, y obviando el antecedente de personería precedentemente anotado, el Tribunal igualmente estima que atendido los antecedentes acompañados a la causa y habiendo examinado los medios probatorios tanto documentales, como testimoniales y confesionales hechos valer por las partes, no se logró llegar a la convicción de que la empresa denunciada incurrió en las infracciones reclamadas por el denunciante y que las eventuales deficiencias del producto adquirido sean de responsabilidad de la proveedora, por cuanto si bien los testigos declaran que el pavimento presenta problemas de manchas, las cuales son difíciles de remover y que la única solución es que el producto sea retirado y se coloque uno nuevo, no existen pruebas que demuestren fehacientemente que esas manchas se hubieren producido debido a defectos de fabricación del porcelanato entregado por la empresa denunciada. Que pese a lo expuesto, no resulta óbice tener presente que este Tribunal no se pronunciará acerca de la relevancia que puedan representar las afirmaciones del denunciante cuando sostiene que las habría adquirido a nombre de la empresa Cerda y Miccono Ltda. y no a su nombre, "para efectos tributarios solamente", ya que ello eventualmente podría constituir infracciones tributarias, materia fuera de la competencia de este Tribunal.

OCTAVO: Que, en concordancia con lo expuesto en los considerandos precedentes, no se dará lugar a la denuncia infraccional deducida en autos por don FABIÁN MARCELO CERDA VÁSQUEZ en contra de DAP DUCASSE LIMITADA, representada para estos efectos por don FRANCISCO MESTRE IBAÑEZ, toda vez que no se encuentra acreditado que la denunciada haya incurrido en alguna conducta infraccional en contra del denunciante.

NOVENO: Que no habiéndose acreditado la responsabilidad infraccional de la denunciada en contra del denunciante y siendo la acción civil accesoria de la contravencional, procede rechazar consecuencialmente la demanda de autos pues la responsabilidad civil no es sino consecuencia necesaria de aquella, tal como lo ha precisado la jurisprudencia judicial, citando al efecto el fallo de la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción de 21 de marzo de 2012, recaído en causa Rol 640-2011, criterio plenamente compartido por este Tribunal, siendo forzoso consecuencialmente, no dar lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en la presente causa.

Por tanto, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes y teniendo además presente, lo dispuesto en los artículos 50 A, 50 B y demás pertinentes de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y la Ley N° 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, en especial su artículo 14;

RESUELVO:

1) RECHAZAR la objeción a los documentos planteada por la denunciante y demandante civil en presentación que rola a fojas 143 de autos, por no haberse

Juzg



Fojas ciento ochenta y uno -181 -

acreditado la falta de integridad y autenticidad, invocada por el incidentista para fundar la objeción planteada.

- 2) RECHAZAR la tacha deducida por la denunciante y demandante civil, planteada a fojas 132 en el contexto del comparendo de contestación, conciliación y prueba, en contra del testigo don Marco Antonio Quintana Peralta, presentado por la contraria, por no hacer relación sus argumentos con el artículo que refiere en la tacha planteada
- 3) RECHAZAR la denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 interpuesta a fojas 4 y siguientes por don FABIÁN MARCELO CERDA VÁSQUEZ en contra de DAP DUCASSE LIMITADA, representada para estos efectos por don FRANCISCO MESTRE IBAÑEZ, por no haberse acreditado legitimación activa del denunciante y sin perjuicio de ello, responsabilidad infraccional del denunciado.
- 4) RECHAZAR consecuencialmente la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en estos autos por don FABIÁN MARCELO CERDA VÁSQUEZ en contra de DAP DUCASSE LIMITADA, representada para estos efectos por don FRANCISCO MESTRE IBAÑEZ, por no haberse determinado responsabilidad infraccional siendo la responsabilidad civil accesoria de ésta.
- 5) No condenar en costas al actor, por estimar que existió motivo plausible para litigar.

6) Dese cumplimiento por la señora Secretaria del Tribunal, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en ou oportunidad.

Dictada por don WALTER BARRAMUÑO URRA, Juez Letrado Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Talca.

Autoriza doña CARLA CARRERA MADRID, per taria taria a Titulary

Tercer Juzgado de Policía Local Talca



Talca, once de enero de dos mil dieciséis.

CERTIFICO:

Que la Sentencia Definitiva pronunciada en estos autos con fecha 20 de Octubre de 2015, rolante a fojas 171 a 181, no ha sido objeto de recursos procesales, por tanto, se encuentra firme y ejecutoriada para todos los efectos legales.

ROL N° 1839-2015/CAM

SARIA CARRERA MADRIO

CARLA CARRERA MADRID SECRETARIA LETRADA TITULAR

